

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 10 DE VALENCIA

N.I.G.:46250-42-1-2022-0010853

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 000386/2022-6

De: [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. MALDONADO ANDREU, MIGUEL

Procurador/a Sr/a. GONZALEZ RODRIGUEZ, CLARA

Contra: CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA nº 222/22

En Valencia, a diecinueve de julio de dos mil veintidós.

Vistos por D. Juan Carlos Artero Mora, Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Valencia, los presentes autos de **juicio ordinario**, seguidos en este Juzgado con el número **386/2022**, promovidos por D^a. [REDACTED] a, representada por la Procuradora D^a. Clara González Rodríguez y defendida por el Letrado D. Miguel Maldonado Andreu, contra **CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C.**, representada por la Procuradora D^a. [REDACTED] y defendida por el Letrado D. [REDACTED] sobre **nulidad de contrato y de cláusula contractual**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La representación de D^a. [REDACTED] presentó demanda de juicio ordinario que por turno de reparto correspondió a este Juzgado contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C., demanda en la que, después de invocar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, terminaba interesando se dictara sentencia declarando la nulidad del contrato de tarjeta de crédito de fecha 25 de febrero de 2019 por usurario, con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, importe que será determinado en ejecución de sentencia. Subsidiariamente, declarando la nulidad y abusividad de la cláusula de comisión por posiciones deudoras y condenando a la demandada a realizar el recálculo de toda la operación sin aplicación de la referida cláusula, con restitución a la demandante de las cantidades que haya abonado por aplicación de la misma, junto con los intereses de cada uno de los pagos. Todo ello con expresa condena en costas de la demandada.

SEGUNDO.-Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada para que compareciera y contestara, verificándolo en su nombre la Procuradora D^a. Margarita Sanchis

Mendoza, quien manifestó su allanamiento a la misma, solicitando la no imposición de costas.

TERCERO.- Conferido traslado a la parte actora, ésta se mostró conforme con el allanamiento, si bien solicitó la condena en costas de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Verificado el allanamiento de la parte demandada a las pretensiones de la actora, y no siendo dicho allanamiento constitutivo de fraude de ley o de renuncia contra el interés general o en perjuicio de tercero, procede dictar sentencia estimatoria de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No procede realizar el requerimiento que solicita la demandada en reclamación a la actora del saldo que alega existe a favor de la entidad, y ello porque, con independencia del efecto de la nulidad de un contrato por usura, que habrá de determinarse en ejecución de sentencia, procesalmente no es posible declarar una obligación de pago del demandante si la demandada no ha formulado reconvencción contra el mismo.

SEGUNDO.- La controversia entre las partes se suscita en cuanto al pronunciamiento en materia de costas, solicitando la demandada su no imposición, y la parte actora la condena de la demandada a su pago.

El artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil contempla como regla general en el supuesto de allanamiento del demandado antes de contestar a la demanda la no imposición de costas, y como excepción la condena del demandado cuando el Juez o Tribunal, tras el debido razonamiento, aprecie mala fe en el mismo. A continuación, el segundo párrafo efectúa una suerte de interpretación auténtica del concepto de mala fe: *“Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación”*, confirmando así un carácter netamente objetivo a la mala fe del demandado, que concurre cuando éste adopta una actitud negativa o meramente pasiva como respuesta al requerimiento previo del actor.

Tal situación es la que concurre en el presente caso, pues el documento 3 de la demanda acredita que la actora dirigió a la entidad demandada en fecha 8 de julio de 2021 reclamación en los

mismos términos que después ha reproducido en su demanda, y no consta que aquella le diera respuesta. Dicha conducta omisiva frente al requerimiento extrajudicial, seguida del allanamiento una vez que la actora entabla su demanda, debe ser considerada como constitutiva de mala fe a los efectos indicados, y determina por ello la condena en costas de la parte demandada.

No se comparte el argumento de la demandada según el cual sería necesaria una negativa injustificada o maliciosa frente a la reclamación previa de la actora, pues el precepto procesal citado es perfectamente claro al respecto. Y por otra parte no cabe alegar que las dudas acerca de la nulidad de los créditos revolving quedaron despejadas con la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, toda vez que la reclamación previa de la actora fue muy posterior a dicha sentencia y, en consecuencia, la entidad financiera no podía mantener en ese momento dudas que justificasen su falta de respuesta a tal reclamación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º) Estimando la demanda interpuesta por D^a. [REDACTED] [REDACTED] contra CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C., declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito de fecha 25 de febrero de 2019 por usurario, con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, que serán determinados en ejecución de sentencia.

2º) Condeno a la demandada al pago de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer **recurso de apelación** en el plazo de **veinte días** desde su notificación, presentando ante este Juzgado escrito en el que se habrá de exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificado por Ley 37/2011, de 11 de octubre).

El recurso no se admitirá si al prepararlo la parte no acredita haber consignado en la entidad Banco Santander y en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre de este

Juzgado, con referencia al presente procedimiento, la cantidad de **CINCUENTA (50) EUROS** en concepto de **DEPÓSITO PARA RECURRIR**, conforme a la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial (introducida por L.O. 1/2009, de 3 de noviembre).

Expídase testimonio de la presente resolución por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia, el cual se unirá a los autos de su razón, llevando su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.